

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00749-00
DEMANDANTE: EYMARD TORRES RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES
DEMANDADO: BENJAMIN JIMENEZ OSORIO

INFORME DE SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez el proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de la referencia, informando que la apoderada judicial que representa a la parte demandante mediante escrito de del 27 de mayo de 2021 presentó recurso de reposición en contra de la fijación en lista N° 09 de fecha 25 de mayo de 2021 por medio del cual se dio traslado de las excepciones de méritos presentada por el demandado. Provea.

Turbaco (Bol), 04 de junio de 2021.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LILET DAYRED CHAVEZ PATERNINA en calidad de apoderada judicial de los demandantes mediante memorial de calenda 27 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición en contra del traslado de las excepciones de méritos presentada por el demandado, el cual fue efectuado a través de fijación en lista N° 09 de fecha 25 de mayo hogaño por la Secretaría del Despacho.

Al respecto, es menester recodar que los traslados realizados por medio de fijación en lista es una actuación netamente secretarial, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., por lo que no son susceptibles de recurso alguno, toda vez que no pueden ser catalogados como un auto, pues estos últimos son decisiones judiciales y que por ende deben ser proferidos en el presente caso por los Jueces de la Republica, no así los actos o actuaciones de la Secretaría del despacho.

Lo anterior conforme a lo reglado en el inciso 1° del Art. 318 del C.G.P, que señala la procedencia del recurso de reposición así: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”* (Negrilla por fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma procesal en comento, es evidente que el recurso de reposición interpuesto por la gestora judicial que representa a los demandantes, es improcedente, razón por la cual se rechazara dicha impugnación horizontal.

2. En todo caso, es pertinente señalar que se observa que la apoderada demandante discrepa con la decisión adoptada por este Juzgado al brindarle trámite a la contestación del demandado, dado que considera que esta es extemporánea, ya que el término para contestar la demanda fue hasta el 13 de octubre de 2020, lo cual se dice acreditar con la constancia de haber sido entregado el aviso al demandado el 29 de septiembre de 2020, de acuerdo con la certificación de fecha 30 de septiembre de 2020, la cual expedida por la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S.

Ahora bien, revisada la actuación, debe explicarse que, a la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del Juzgado, el demandado BEJAMIN JIMENEZ OSORIO desde la dirección electrónica benjiable21@gmail.com, el día 30 de septiembre de 2020, solicitó el traslado de la demanda por cuanto el aviso recibido carecía de este.

Luego, el demandado reitera su solicitud mediante escrito del 14 de octubre de 2020, donde manifestó que el 29 de septiembre de 2020, recibió el aviso pero que no se le entregó copia de la demanda y sus anexos como tampoco el despacho está abierto al público para ir a

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00749-00
DEMANDANTE: EYMARD TORRES RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES
DEMANDADO: BENJAMIN JIMENEZ OSORIO

recibirlo por la pandemia, por tal razón solicitó al Juzgado que declare que la notificación está realizada de manera defectuosa ya que sin tener la información contenida en las copias no puede ejercer su defensa cabalmente.

Al respecto de lo aludido por el demandado en mención, una vez revisado el aviso remitido por la parte demandante, se observa que al demandado solo le fue enviado el aviso con copia del auto admisorio de la demanda como se acredita con el cotejado N° 6237509 y en la certificación expedida por la empresa de correo certificado en el ítem denominado anexo indica expresamente auto admisorio. Documento que se puede visualizar en este link o vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j02prmturbaco_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/JUZGADO%20SEGUNDO%20PROMISCOUO%20MUNICIPAL%20DE%20TURBACO/ProtocoloDigitalizacionExpedienteElectronico/270ExpedientesDeProcesosJudiciales/30ContencisosDeMinimayMenorCuantiaJurisdiccionCivil/ProcesosCiviles2019/13836408900220190074900/03AportaAviso.pdf?csf=1&web=1&e=uCccYR

En ese sentido, es evidente que al no remitir la apoderada judicial de la parte demandante el aviso en compañía del traslado de la demanda, que era de su cargo, el término para contestar la misma no fenecía el día 13 de octubre de 2020, como esta lo afirma, sino que tenía hasta el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el inciso 2° del Art. 91 del C.G.P., norma que al tenor dispone: ***“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*** (Negrilla por fuera de texto)

Además, se debe resaltar que a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria por la actual pandemia del Covid-19 decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura en múltiples Acuerdos restringió el acceso a los servidores judiciales a las instalaciones física de los Juzgados, razón por la cual la secretaría no tenía atención al público en general para la fecha en que el demandado debía acercarse a retirar el referido traslado.

En vista de lo anterior, al no contar el demandado con el traslado de la demanda junto con sus anexos y al aportar este por medio del correo electrónico del Despacho el 23 de octubre de 2020, memorial poder conferido al profesional del Derecho CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ URIBE, este Despacho Judicial en auto del 09 de noviembre de 2020, declaró al demandado BENAJIM JIMENEZ OSORIO notificado por conducta concluyente, así como también, se reconoció personería a su apoderado judicial.

De la misma manera, se advierte que el traslado de la demanda fue puesto a disposición del apoderado judicial de la parte demandada a través de correo electrónico remitido el día 23 de noviembre de 2020, por lo tanto, la contestación presentada el 29 de noviembre de 2020 (día domingo se entiende recibido a primera hora del día hábil siguiente, es decir, 30 de noviembre de 2020), se presentó dentro de la oportunidad legal para ello, pues solo es posible el ejercicio de defensa para este caso con el conocimiento del escrito de demandada; tal acto no es una simple formalidad, es la única manera que frente a una acción o demanda, el demandado se

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00749-00
DEMANDANTE: EYMARD TORRES RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES
DEMANDADO: BENJAMIN JIMENEZ OSORIO

le garantiza sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, de conformidad con el art. 29 de la C. N.

Como quiera que el demandado en la contestación de la demanda manifiesta desconocer el contrato de arrendamiento celebrado con los demandantes, este Despacho Judicial procederá a escuchar a la parte demandada, pues se considera como uno de los casos excepcionales a nivel de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en los que aun ante la falta de presentación de los comprobantes de pago de la renta se puede ser escuchado a la parte demandada.

Por consiguiente, considera realizado en debida el traslado de las excepciones a la parte demandante, realizado por la fijación en lista como viene ya explicado.

3. Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 806 de 2020, se señalará el día **viernes veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 pm)** fecha para celebrar audiencia consagrada el Art. 392 del C.G.P en armonía de los artículos 372 y 373 del C.G. del P., y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

Asimismo, se advierte a las partes, que deberán suministrar al correo electrónico del juzgado J02PRMTURBACO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO antes de la fecha señalada en líneas anteriores, la dirección electrónica a la que se remitirá el link de acceso a la audiencia señalada, y el cual será comunicado a las partes por lo menos una (01) hora antes de dar inicio a ella. De igual forma, se les reitera el deber que recae en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, haciéndosele la prevención a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7° del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles que su inasistencia a la audiencia sin causa justificada, dará lugar a que se les apliquen las sanciones establecidas en el Art. 372 ibídem.

4. En cuanto a las pruebas solicitadas de manera oportuna, anuncia este Despacho que se tendrán como tales todas aquellas que fueron oportunamente aportadas por las partes y se decretaran de oficio los interrogatorios de las partes, solicitados por la parte demandada y también de manera oficiosa, tal como se establece en el núm. 7 del art. 372 del C. G. del P.

Sobre la solicitud de inspección de inspección judicial por el apoderado del demandado, se anuncia que no se accederá a tal pedimento probatorio, toda vez que es una prueba inconducentes e inútiles para probar el supuesto de hecho que se pretende acreditar con las excepciones de méritos propuesta, por lo que se negará dicha solicitud probatoria, de conformidad con el art. 168 del C. G. del P.

Igualmente, este Despacho denegará el decreto de la prueba con relación a oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL) a efectos que indique el estado actual de la prueba anticipada solicitada por el demandado dado que la parte demandada se encontraba facultada para conseguirla directamente o por medio de derecho de petición de acuerdo con el Art. 173 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto a la fijación en lista del 25 de mayo

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00749-00
DEMANDANTE: EYMARD TORRES RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES
DEMANDADO: BENJAMIN JIMENEZ OSORIO

de 2021, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Señalase el día **viernes veinticinco (25) de Junio de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 pm)** para llevar a cabo la audiencia Virtual que trata el Art. 392 del C. G. del P., en la que se practicaran todas las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 íbidem y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral anterior, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a fin de practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G.P, por ello se decretan las siguientes:

A. PARTE DEMANDANTE: PRUEBA DOCUMENTAL:

- 1.- Contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 28 de julio de 2015.
- 2.- Copia de la Escritura de Posesión N° 541 de fecha 16 de octubre de 2019 de la Notaria Única del Circulo de Arjona (Bol).
- 3.- Poder debidamente otorgado
- 4.- Contrato de compraventa de posesión del inmueble objeto de asunto de fecha
- 5.- Certificado de la Secretaría de Planeación.
- 6.- Recibo del impuesto predial.

B. POR LA PARTE DEMANDADA: PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1.- Poder debidamente otorgado.
- 2.- Copia de la citación dirigida al demandado para celebrar conciliación
- 3.- Copia del Acta de No Conciliación.
- 4.- Copia de los documentos que conforman la solicitud de prueba anticipada que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco.

5.- TESTIMONIAL.

5.1. Se decreta el testimonio del señor JOSE RAMON SIMANCAS PAUTT, para que rinda declaración jurada antes este Despacho Judicial en la fecha aquí señalada para audiencia, ubicable a través del correo electrónico: jorasipa27@hotmail.com.

5.2. Se decreta el testimonio de la señora KELLY PATRICIA MUÑOZ MERCADO, para que rinda declaración jurada antes este Despacho Judicial en la fecha aquí señalada para audiencia, ubicable a través del correo electrónico: jorasipa27@hotmail.com.

5.3. Se decreta el testimonio del señor LUIS ALBERTO ATENCIA PEREZ, para que rinda declaración jurada antes este Despacho Judicial en la fecha aquí señalada para audiencia, ubicable a través del correo electrónico: latenciap@unicartagena.edu.co.

6.- INTERROGATORIO DE PARTE

6.1. Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes EYMARD TORRES RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES, que practicará el apoderado judicial del demandado en la fecha de audiencia aquí señalada.

7.- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL. Negar las pruebas solicitada por la parte demandada que refiere como inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

8.- PRUEBA DE OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 138-36-40-89-002-2019-00749-00
DEMANDANTE: EYMARD TORRES RODRIGUEZ Y TERESA DE JESUS RODRIGUEZ DE TORRES
DEMANDADO: BENJAMIN JIMENEZ OSORIO

TURBACO: Negar la prueba de Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco a efectos que informen el estado actual de la prueba anticipada solicitada por la parte demandada, por el motivo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Se previene a las partes que en la audiencia se les practicará interrogatorio tal como lo establece el numeral 7º del Art. 372 del C.G.P, advirtiéndoles que su inasistencia a la audiencia sin causa justificada, dará lugar a que se les apliquen las sanciones establecidas en el Art. 372 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- La providencia anterior es notificada por anotación en
- **ESTADO No. 034 Hoy 08-JUNIO-2021**
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TURBACO-
BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe4f1e41cf264cd8b39384b18775a4541af83cd4a6523f1cc951ab0871324e11

Documento generado en 04/06/2021 10:08:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>